|  |  |
| --- | --- |
|  | **S** |
| Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales |  |

|  |  |
| --- | --- |
| Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación  **Segunda reunión**  **Ginebra, 6 de septiembre de 2022** | **WG-HRV/2/4**  **Original:** Inglés  **Fecha**: 10 de agosto de 2022 |

PROPUESTAS ACERCA DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

*Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV*

En su primera reunión, celebrada por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022, el Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación (WG-HRV) examinó el documento WG-HRV/1/4 “Propuestas acerca de las notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” y convino en lo siguiente (véanse los párrafos 11 a 13 del documento WG-HRV/1/6 “Informe" reproducidos a continuación):

“11. El WG-HRV convino en que se examinen los siguientes asuntos en relación con la revisión de las Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV:

|  |  |
| --- | --- |
| Generalidades | En la versión en inglés, sustituir ‘*his right*’ por ‘*their right*’ en las partes pertinentes del documento, salvo que se trate de una cita del Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. |
| Párrafo 1 | Añadir la nota al pie 1 a continuación de ‘obtentor’, sobre la base del texto siguiente: ‘A los efectos de la presente nota explicativa, el término ’obtentor’ incluye tanto al obtentor conforme al Artículo 1)iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV como al titular del derecho, según el caso.’ y de conformidad con el texto empleado en los documentos de orientación de la UPOV. |
| Párrafo 3 | Modificar el texto como se indica a continuación: ‘La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente puede utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación. Si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, puede considerarse material de reproducción o de multiplicación.’ |

12. El WG-HRV examinó las propuestas y observaciones relativas al apartado ‘c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación’ del Anexo del documento WG-HRV/1/4 y convino en que se debatan las cuestiones siguientes en su próxima reunión:

a) el principio de la protección en cascada con arreglo al ‘Alcance del derecho de obtentor’ (Artículo 14 del Acta de 1991) y su relación con las disposiciones acerca del ‘Agotamiento del derecho de obtentor’ (Artículo 16 del Acta de 1991);

b) los antecedentes de dichas disposiciones, en particular el concepto de ‘utilización no autorizada’ conforme al Artículo 14.2) y el concepto de ‘consentimiento’ conforme al Artículo 16; y

c) aclaraciones sobre dónde ha tenido lugar la utilización y dónde se puede ejercer el derecho.

Se decidió que la Oficina de la Unión recopile información que los miembros del WG-HRV deseen poner en común acerca de las cuestiones mencionadas y facilite información de referencia sobre las disposiciones indicadas que sirva de base a las deliberaciones de la segunda reunión del Grupo de trabajo.

13. El WG-HRV examinó las propuestas y observaciones relativas al apartado ‘d) Poder ejercer razonablemente su derecho’ del Anexo del documento WG-HRV/1/4 y acordó estudiar más a fondo esa cuestión en la segunda reunión del Grupo de trabajo. Se convino en que facilitarían las deliberaciones unos ejemplos ilustrativos del funcionamiento en la práctica del suministro de información.”

El WG-HRV acordó invitar a que se formulen más observaciones acerca de los documentos WG‑HRV/1/3, WG-HRV/1/4 y WG-HRV/1/5 en un plazo de seis semanas desde su primera reunión (véanse el párrafo 15 del documento WG-HRV/1/6 “Informe” y la circular E-22/058 de la UPOV de 12 de abril de 2022).

En respuesta a la circular E-22/058 de la UPOV, se recibieron propuestas de Nueva Zelandia y la Asociación Internacional de Productores Hortícolas (AIPH) para la revisión del documento UPOV/EXN/HRV/1.

En el Anexo del presente documento, las propuestas acordadas en la primera reunión y las propuestas recibidas en respuesta a la circular E-22/058 se han incorporado al texto del documento UPOV/EXN/HRV/1 introducidas en recuadros, con notas finales en que se facilita información de referencia. Cuando las nuevas propuestas se refieren a propuestas anteriores formuladas en respuesta a la circular E-21/228 de 18   
de noviembre de 2021, las propuestas anteriores se han mantenido en cursiva para facilitar su consulta.

[Sigue el Anexo]

WG-HRV/2/4

ANEXO

PROPUESTAS ACERCA DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

|  |
| --- |
| *Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un  documento de política u orientación de la UPOV*  Nota  Las propuestas acordadas por el WG-HRV en su primera reunión se incluyen en el texto documento UPOV/EXN/HRV/1 con marcas de revisión.  Las propuestas recibidas en respuesta a circular E-22/058 de la UPOV de 12 de abril de 2022, sobre el documento UPOV/EXN/HRV/1 se presentan en recuadros. *Cuando estas nuevas propuestas se refieren a propuestas anteriores formuladas en respuesta a la circular E-21/228 de 18 de noviembre de 2021, las propuestas anteriores se han mantenido en cursiva para facilitar su consulta.*  Las notas finales se facilitan a título informativo. |

ÍNDICE

[PREÁMBULO 2](#_Toc112166077)

[ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA 3](#_Toc112166078)

[a) Artículo pertinente 3](#_Toc112166079)

[b) Producto de la cosecha 3](#_Toc112166080)

[c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación 4](#_Toc112166081)

[Actos respecto del material de reproducción o multiplicación 4](#_Toc112166082)

[Condiciones y limitaciones 7](#_Toc112166083)

[Excepciones obligatorias al derecho de obtentor 8](#_Toc112166084)

[Excepción facultativa al derecho de obtentor 9](#_Toc112166085)

[d) Poder ejercer razonablemente su derecho 9](#_Toc112166086)

WG-HRV/2/4

Anexo, página 2

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA   
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

# PREÁMBULO

Las presentes notas explicativas tienen por objeto brindar orientación sobre el alcance del derecho de obtentor en lo referente a los actos respecto del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Acta de 1991) con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las recogidas en el propio texto del Convenio de la UPOV, por cuya razón estas notas deberán interpretarse en consonancia con el Acta respectiva a la que esté adherido el correspondiente miembro de la Unión.

# 

WG-HRV/2/4

Anexo, página 3

# ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA

## 

## a) Artículo pertinente

**Artículo 14** del **Acta de 1991** del Convenio de la UPOV

1) [*Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación*] *a)* A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

i) la producción o la reproducción (multiplicación),

ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,

iii) la oferta en venta,

iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,

v) la exportación,

vi) la importación,

vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

*b)* El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [*Actos respecto del producto de la cosecha*] A reserva de lo dispuesto los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)*a)* realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[…]

1. El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor**[[1]](#footnote-1)[[2]](#endnote-1)** no debe **haber podido ejercer** **razonablemente** su**[[3]](#endnote-2)** derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los párrafos siguientes ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “podido ejercer razonablemente”.

## b) Producto de la cosecha

2. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[…] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida […]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

WG-HRV/2/4

Anexo, página 4

3. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente puede utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación. Si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, puede considerarse material de reproducción o de multiplicación.**[[4]](#endnote-3)**

|  |
| --- |
| Propuesta de Nueva Zelandia**[[5]](#endnote-4)**  En relación con la citada modificación del párrafo 3, propuesta en el párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”, Nueva Zelandia formuló el siguiente comentario:  “El segmento sombreado es un añadido; sin embargo, si el elemento fundamental propuesto comenzara señalando que todo material vegetal constituye un material de reproducción o de multiplicación, esa frase sería innecesaria.  Aceptar el punto de partida de que todo material vegetal constituye un material de reproducción o de multiplicación, a no ser que se demuestre lo contrario, y reorientar la revisión para que ofrezca orientaciones sobre cuándo el material adquiere la condición de producto de la cosecha cambia un poco el enfoque, pero no por completo en lo esencial. Un enfoque de este tipo es coherente con el Artículo 14.2) y el Artículo 16.2), los cuales aluden a que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas. Orientar la revisión en esta dirección puede plantear a los Estados miembros dificultades con las definiciones de “material de reproducción o de multiplicación” o de “producto de la cosecha” en sus respectivas legislaciones nacionales, dado que es posible que estas no puedan armonizar con este enfoque de la nota explicativa.  El Convenio se formuló en un momento en que existía una distinción mucho más clara entre el producto de la cosecha y el material de reproducción o de multiplicación. Treinta años después, la situación ha cambiado y las notas explicativas no deben ser un reflejo únicamente del Convenio sino también de la práctica y el comercio actuales.” |

## c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

### Actos respecto del material de reproducción o multiplicación

4. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados solo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[6]](#endnote-5)***  *El párrafo 4 debe modificarse de la siguiente manera: “La autorización es la manifestación inequívoca de un acto de voluntad por parte del obtentor. Por consiguiente, ’utilización no autorizada’ se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que no se ha obtenido ~~se requiere~~ la autorización explícita del ~~titular del derecho de~~ obtentor ~~en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo~~. ~~En consecuencia, los actos no autorizados solo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor~~.*  *La condición de ’utilización no autorizada’ ha de entenderse en el sentido de que el material de reproducción o de multiplicación se ha utilizado sin previo consentimiento expreso del obtentor.*  *Por lo general, el obtentor no tiene ninguna posibilidad de rastrear el origen del producto de la cosecha para verificar si se ha obtenido a partir de material de reproducción o de multiplicación no autorizado en un momento y un territorio determinados.*  *Por ello, quienes comercien, exporten o importen producto de la cosecha deberán aportar, si así lo piden el obtentor u otras partes interesadas (por ejemplo, tribunales, autoridades judiciales u oficinas de protección de las obtenciones vegetales), las pruebas que obren en su poder para demostrar que el producto de la cosecha se ha obtenido por utilización autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida o de una variedad para la cual se ha solicitado protección.*  *En consecuencia, todo aquel que utilice producto de la cosecha de una variedad vegetal protegida está obligado a verificar o haber verificado la cadena de suministro y a demostrar que se ha obtenido por utilización autorizada de material de reproducción o de multiplicación de esa variedad. No es obligación del (de la) obtentor(a) demostrar que no ha concedido autorización (no se puede demostrar que un acto no ha tenido lugar, pero es fácil demostrar que se posee autorización para realizar un acto).”* |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 5

|  |
| --- |
| Propuestas de la AIPH**[[7]](#endnote-6)**  En relación con el párrafo 4, la AIPH hizo el siguiente comentario general:  “La AIPH pone de relieve que en la nota explicativa también se debe aclarar el denominado principio de protección en cascada del apartado 2 del Artículo 14. De manera que es importante volver a la historia de la protección del producto de la cosecha en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Huib Ghijsen (antiguo representante de la ISF en la UPOV) ha escrito un valioso artículo sobre esta historia y la AIPH lo ha presentado en la reunión virtual del WG-HRV el 15 de marzo de 2022. Este artículo deja claro que la intención no fue que el término “autorización” se utilizara únicamente como un permiso exclusivo basado en un derecho formal como el derecho de obtentor. La única intención fue obligar al obtentor a ejercer, en primer lugar, sus derechos sobre el material de reproducción o de multiplicación y, solo si no podía hacerlo, optar por ejercer sus derechos sobre el producto de la cosecha. No es necesario abundar en el razonamiento de que esta es una condición para que la cadena de producción y comercio funcionen sin dificultad. En las conferencias diplomáticas de la UPOV de 1991, fue la delegación de Alemania la que propuso una modificación (informe CAJ/XXV/2 de octubre de 1989) que contenía esta obligación del obtentor de ejercer su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación antes de ejercerlo sobre el producto de la cosecha. En la sesión de 1990 del CAJ, tuvo lugar un debate fundamental acerca de la posición del producto de la cosecha, basándose en el cual la Oficina de la Unión envió una propuesta adicional, que ahora conocemos por el actual texto del apartado 2 del Artículo 14 (Actos respecto del producto de la cosecha), en la que se alude a la *autorización*, mientras que el texto original se basaba en el concepto de *consentimiento*.  La historia y la evolución del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV demuestran el gran deseo de fortalecer y mejorar el derecho de obtentor al ampliar la protección a todo material comercial de variedades vegetales y, al mismo tiempo, formular el alcance de la protección de manera tal que obliga al obtentor a ejercer primero su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación y, en caso de que no pueda hacerlo, por ejemplo si no tiene derecho en un determinado territorio, tenga la posibilidad de ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha. Por ello, el apartado 2 del Artículo 14 debe interpretarse de manera que el uso 'no autorizado' de material de reproducción o de multiplicación incluya también este uso 'sin el consentimiento' del titular de la variedad.  En otras palabras: la cascada aludida en el apartado 2 del Artículo 14 es también una norma del tipo de agotamiento: primero el obtentor debe tratar de ejercer su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación. En segundo lugar, en los casos en que no pueda ejercerlo razonablemente, intentará hacerlo sobre el producto de la cosecha. Ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha implicará en la práctica hacer cumplir su derecho.  Con esta interpretación, también se evitan los denominados sistemas en U (en los que se reproduce la variedad en un país vecino, donde no es o no fue posible protegerla, se cosechan los frutos o las flores del material reproducido y se importan estos productos al país donde solo está protegido el material de reproducción de la variedad).”  Después del citado comentario general, la AIPH formuló las siguientes propuestas específicas en relación con los últimos dos párrafos del recuadro anterior [véanse en el recuadro anterior las propuestas sobre el párrafo 4 formuladas por la ISF, la CIOPORA, *CropLife International*, *Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA]:  “Por ello, quienes comercien, exporten o importen producto de la cosecha deberán aportar, si así lo piden el obtentor u otras partes interesadas (por ejemplo, tribunales, autoridades judiciales u oficinas de protección de las obtenciones vegetales), las pruebas que obren en su poder para demostrar que el producto de la cosecha se ha obtenido por utilización ~~autorizada~~ de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida basada en un consentimiento específico y explícito otorgado por el obtentor. Lo mismo se debe aplicar a ~~o de~~ una variedad protegida para la cual se ha solicitado protección.”  En consecuencia, todo aquel que utilice producto de la cosecha de una variedad vegetal protegida está obligado a verificar o haber verificado la cadena de suministro y a demostrar que se ha obtenido por utilización ~~autorizada~~ de material de reproducción o de multiplicación de esa variedad basada en un consentimiento específico y explícito de ese uso otorgado por el obtentor. No es obligación del (de la) obtentor(a) demostrar que no ha dado el consentimiento ~~autorización~~ (no es posible demostrar que un acto no ha tenido lugar, pero es fácil demostrar que se ~~autoriza~~ ha permitido realizar un acto)” |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 6

Con respecto a la “utilización no autorizada”, el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[a] reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

i) la producción o la reproducción (multiplicación),

ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,

iii) la oferta en venta,

iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,

v) la exportación,

vi) la importación,

vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.

|  |
| --- |
| *Propuestas del Japón****[[8]](#endnote-7)***  *El párrafo 5 debe modificarse de la siguiente manera: “(…)*  *En relación con la ’utilización no autorizada’ del material de reproducción o de multiplicación, también se requerirá la autorización del obtentor para actos tales como la plantación y el crecimiento (el cultivo) de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida con el fin de obtener producto de la cosecha.*  *Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, ’utilización no autorizada’ se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), supra, respecto del material de reproducción o de multiplicación y a los actos pertinentes, tales como la plantación y el crecimiento (el cultivo) de material de reproducción o de multiplicación con el fin de obtener producto de la cosecha en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.”* |

|  |
| --- |
| Propuesta de la AIPH**[[9]](#endnote-8)**  En relación con el párrafo 5, la AIPH hizo el siguiente comentario acerca de la propuesta del Japón reproducida en el recuadro anterior:  “La propuesta del Japón puede definirse como un deseo de ampliar el alcance de los derechos de obtentor, esto es añadir los actos de *plantación y crecimiento (cultivo)* a los actos para los que se necesita autorización del titular, formulados en el Artículo 14.1)*a)* i) a vii).  La AIPH admite la ausencia de un fundamento jurídico para una ampliación por los siguientes motivos: 1) No encuentra un fundamento para hacerlo en las actas de la Conferencia Diplomática para la Revisión del Convenio de la UPOV de marzo de 1991; y 2) considera que la revisión de dichas notas explicativas no son el lugar ni el momento jurídicamente correcto para ampliar el alcance del derecho de obtentor(a).” |

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[10]](#endnote-9)***  *El párrafo 5 debe modificarse de la siguiente manera: “~~Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), supra, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.~~”* |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 7

Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

|  |
| --- |
| *Propuestas de los Países Bajos****[[11]](#endnote-10)*** *y la AIPH****[[12]](#endnote-11)***  *El párrafo 6 debe modificarse de la siguiente manera: “Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación o la importación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.*  *En cuanto el material de la variedad protegida haya sido vendido o comercializado de otra manera por el obtentor o con su consentimiento, se agotará el derecho respecto del material en cuestión.*  *Si el producto de la cosecha se importa a un territorio, por lo que tanto la utilización de material de reproducción o de multiplicación como la obtención de producto de la cosecha han tenido lugar fuera del territorio de la importación, y el titular del derecho no ha concedido autorización en el territorio de la importación, la utilización de material de reproducción o de multiplicación puede considerarse no autorizada.”* |

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[13]](#endnote-12)***  *El párrafo 6 debe modificarse de la siguiente manera: “Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor (país A), la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado. Del mismo modo, si se ha importado material de reproducción o de multiplicación de una variedad a un territorio determinado sin autorización del obtentor y se multiplica o se vende en ese territorio (país B), en el que la variedad no está protegida, toda actividad enumerada en el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se considerará no autorizada. Lo antedicho no implica que el titular del derecho en el país A pueda invocar el derecho concedido en el país A respecto de la utilización de material de reproducción o de multiplicación o de producto de la cosecha de la variedad en el país B. No obstante, a efectos de determinar si se cumple la condición estipulada en el Artículo 14.2 del Convenio —’obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación’— en el caso de importación del país B al país A, la exportación inicial del país A mencionado* supra *se considerará no autorizada.”* |

|  |
| --- |
| Propuesta de la AIPH**[[14]](#endnote-13)**  En lo que se refiere al párrafo 6 y las propuestas recogidas en los recuadros anteriores, la AIPH hizo el siguiente comentario:  “para facilitar los debates: los textos de los dos recuadros anteriores tienen el mismo objetivo.” |

### Condiciones y limitaciones

Por otra parte, el Artículo 14.1)*b)* del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)*a)* i) a vii) que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

|  |
| --- |
| *Propuestas del Japón****[[15]](#endnote-14)***  *El párrafo 7 debe modificarse de la siguiente manera: “Por otra parte, el Artículo 14.1)*b) *del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que ‘[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones’. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, ’utilización no autorizada’ se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)*a)*i) a vii) y los actos pertinentes que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.*  *Por ejemplo, si el obtentor establece condiciones y limitaciones para obtener producto de la cosecha al conceder autorización respecto del material de reproducción o de multiplicación, la obtención de producto de la cosecha constituiría una utilización no autorizada.”* |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 8

|  |
| --- |
| Propuestas de la AIPH**[[16]](#endnote-15)**  En relación con el párrafo 7, la AIPH hizo el siguiente comentario general:  “para facilitar los debates:  ¿Qué quiere decir exactamente el Japón con “los actos pertinentes”? ¿Se refiere al apartado *b)* del Artículo 14.1) del Convenio de la UPOV (El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones)? Si es así, se puede aclarar con una referencia explícita al apartado *b)* del Artículo 14.  Ejemplos:  - incumplimiento de un contrato (de licencia) en un país sin sistema de protección de obtenciones vegetales  - infracción de derechos de obtentor(a) en la situación en que no exista ningún contrato (de licencia).  Estos casos también son ‘no autorizados’.” |
|  |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[17]](#endnote-16)***  *El párrafo 7 debe modificarse de la siguiente manera: “Por otra parte, el Artículo 14.1)*b) *del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que ‘[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones’. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, ’utilización no autorizada’ se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)*a)*i) a vii) y los actos pertinentes que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.*  *Por ejemplo, si el (la) obtentor(a) establece condiciones y limitaciones para obtener producto de la cosecha al conceder autorización respecto del material de reproducción o de multiplicación, la obtención de producto de la cosecha que no cumpla esas condiciones y limitaciones deberá considerarse una utilización no autorizada*.” |

En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el (la) obtentor(a) puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

### 

### Excepciones obligatorias al derecho de obtentor

En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección I, “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre las disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. “Utilización no autorizada” no se referiría a los actos que abarca el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

|  |
| --- |
| *Propuestas de los Países Bajos****[[18]](#endnote-17)*** *y la AIPH****[[19]](#endnote-18)***  *El párrafo 8 debe modificarse de la siguiente manera: “En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.*  *Incumbe al obtentor decidir las condiciones y limitaciones a las que puede supeditar su autorización de los actos (Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV) respecto del material de reproducción o de multiplicación. Todo acto del licenciatario que no cumpla las antedichas condiciones y limitaciones se considerará una utilización no autorizada.”* |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 9

### Excepción facultativa al derecho de obtentor

El Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] establece que “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)*a)*i) o ii).” En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección II, “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Cuando un miembro de la Unión decide incorporar en su legislación esta excepción facultativa, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[20]](#endnote-19)***  *El párrafo 11 debe modificarse de la siguiente manera: “Cuando un miembro de la Unión ~~decide incorporar en su legislación esta~~ permite de jure o de facto tal excepción facultativa en su legislación de protección de las obtenciones vegetales, ‘utilización no autorizada’ no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa siempre y cuando se hayan establecido condiciones para definir los límites razonables y salvaguardar los legítimos intereses del obtentor y las cumpla el material de reproducción o de multiplicación utilizado para obtener producto de la cosecha. ~~Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.~~”* |

## d) Poder ejercer razonablemente su**[[21]](#endnote-20)** derecho

Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores solo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[22]](#endnote-21)***  *El subtítulo d) ha de modificarse como se indica a continuación: “Poder ejercer razonablemente ~~su~~ el derecho”*  *Nota al pie 2 del párrafo 12: “El artículo 14.2) se basa en el supuesto de que el producto de la cosecha obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación es ilícito salvo que se demuestre lo contrario (es decir, si se pudo ejercer razonablemente el derecho). Para el obtentor es imposible establecer que no se ha ‘podido ejercer razonablemente’ el derecho —lo cual constituye una prueba negativa (es decir, no se ha podido ejercer razonablemente...)—, ya que solo se puede demostrar la existencia de lo que existe. Para formular una afirmación negativa hay que demostrar la inexistencia, lo cual es imposible desde el punto de vista lógico e injustificable desde el punto de vista jurídico.*  *Habida cuenta de lo que antecede, el obtentor solo puede probar que no ha “podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación” de dos maneras: bien mediante una declaración jurada en la que afirme que no ha ‘podido ejercer razonablemente’ el derecho o bien señalando la falta de fundamento jurídico o de medidas para hacer valer su derecho de obtentor.*  *Por consiguiente, se puede presuponer que no se ha podido ejercer razonablemente el derecho, y será el presunto infractor quien deba demostrar lo contrario, es decir, que el obtentor sí pudo ejercerlo razonablemente.”* |

WG-HRV/2/4

Anexo, página 10

El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su**[[23]](#endnote-22)** derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el de su**[[24]](#endnote-23)** derecho en el *territorio* *en cuestión* en relación con el material de reproducción o de multiplicación.”

|  |
| --- |
| Propuestas del Japón**[[25]](#endnote-24)**  “Con respecto a la propuesta de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA, preocupa al Japón “la expresión ‘su derecho’, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV referido al derecho de obtentor en el territorio en cuestión donde se utiliza el material de reproducción o de multiplicación”.  Se considera que, esta propuesta no siempre se aplica a todos los Estados miembros, sino solo a los países que integran organizaciones intergubernamentales tales como la Unión Europea. De manera que debe mantenerse el texto original. El nuevo texto debe escribirse por separado, si fuera necesario.” |

|  |
| --- |
| *Propuestas de los Países Bajos****[[26]](#endnote-25)*** *y la AIPH****[[27]](#endnote-26)***  *La subsección d) “Poder ejercer razonablemente su derecho” ha de modificarse como se indica a continuación:*  *“Su derecho*  *~~13.~~ 12. El término ‘su derecho’, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, por ‘ejercer su derecho’ en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio de su derecho en el territorio en cuestión en relación con el material de reproducción o de multiplicación.*  *~~12.~~ 13. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores solo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han ‘podido ejercer razonablemente’ su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.*  *Poder ejercer razonablemente*  *14. No se puede considerar que el titular del derecho haya podido ejercer razonablemente su derecho (territorial) contra un producto de la cosecha importado cuando este se haya importado al territorio en cuestión y la utilización de material de reproducción o de multiplicación y, consiguientemente, la obtención de producto de la cosecha hayan tenido lugar fuera de ese territorio. Con arreglo al Artículo 16.1)i) del Acta de 1991, el alcance del derecho —y de los actos enumerados en el Artículo 14.1— no se extiende a otros territorios distintos del territorio en cuestión.*  *15. Los párrafos 1 y 2 del Artículo 14 del Convenio de la UPOV no imponen al titular del derecho la obligación de solicitar protección del derecho de obtentor en todo el mundo. No sería ese un requisito razonable ni, por consiguiente, se podría ejercer razonablemente el derecho.*  *16. Para poder ejercer razonablemente el derecho, su titular: a) ha de tener conocimiento de la presunta utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación; y b) ha de disponer de medios para ejercerlo.*  *17. Ejercer su derecho implica que se le ha concedido un derecho. Solo en ese caso puede hacerlo valer.*  *18. El derecho se puede ejercer en cuanto sea concedido. La posibilidad de ejercer el derecho respecto del producto de la cosecha dependerá de si la utilización de material de reproducción o de multiplicación —que haya derivado en la obtención de producto de la cosecha— puede considerarse no autorizada.*      ***Ejemplo 1***  *Importación no autorizada de producto de la cosecha del país B al país A*  *El titular del derecho de la variedad 1 puede ejercer su derecho sobre el producto de la cosecha importado si el material de reproducción o de multiplicación se comercializó en el territorio en cuestión (país A) por primera vez. No cabe el agotamiento del derecho en virtud del Artículo 16 del Convenio de la UPOV si el titular del derecho no otorgó su consentimiento para el ‘acto’ de importación de producto de la cosecha.*  ***Ejemplo 2***  *Uno de los actos enumerados en el Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV se refiere al producto de la cosecha (dentro del mismo territorio o de la misma región)*  *La misma situación, excepto por el hecho de que:*  *a) la persona jurídica A y la persona jurídica B están establecidas en la misma región o el mismo territorio (Artículo 16.3 del Convenio de la UPOV), por ejemplo la Unión Europea. Es comparable a la situación en la que uno de los actos enumerados en el Artículo 14.1 del Convenio de la UPOV respecto del material de reproducción o de multiplicación y del producto de la cosecha tiene lugar en un territorio (un país).*  *b) la persona jurídica B utiliza material de reproducción o de multiplicación para producir una cosecha de la variedad 1, de la persona jurídica A, sin el consentimiento de esta y vende o comercializa producto de la cosecha a otra persona jurídica en el mismo territorio.*  *En ese caso, la persona jurídica B comete una infracción del derecho de la persona jurídica A si:*  *a) la cosecha se obtiene por utilización de material de reproducción o de multiplicación de A sin su autorización;*  *b) y A no ha podido ejercer razonablemente su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación en cuestión.*  *Fundamento jurídico del ejemplo 2:*  *a) No cabe el agotamiento del derecho porque el producto de la cosecha se ha comercializado sin consentimiento (Artículo 16.1)ii) del Convenio de la UPOV.*  *b) Es de aplicación el Artículo 14.2 del Convenio de la UPOV respecto de la venta o comercialización del producto de la cosecha.”* |

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[28]](#endnote-27)***  *El párrafo 13 debe modificarse de la siguiente manera: El término ‘su derecho’, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio ~~en cuestión~~ en que se utilice el material de reproducción o de multiplicación (véase el párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer ~~su~~ el derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio ~~de su~~ del derecho en el territorio en cuestión en relación con el material de reproducción o de multiplicación.”* |

|  |
| --- |
| *Propuestas de la ISF, la CIOPORA,* CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA****[[29]](#endnote-28)***  *Ha de añadirse el siguiente párrafo después del 13: “Para decidir si el obtentor ha podido ejercer razonablemente el derecho en el territorio en que ha tenido lugar la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:*   * *Es importante el orden en que se suceden los hechos. Ha de determinarse si, cuando el obtentor hizo valer el derecho respecto del producto de la cosecha, tenía conocimiento de la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad y si pudo oponerse razonablemente a la utilización no autorizada, conforme a la ley y la jurisprudencia que sean de aplicación en el territorio.* * *El territorio en que se produjeron los hechos puede ser pertinente. En el caso de que la utilización de material de reproducción o de multiplicación haya tenido lugar en un territorio distinto de aquel en que se está utilizando producto de la cosecha sin autorización del obtentor, este puede optar por hacer valer el derecho en el territorio en que se está utilizando producto de la cosecha. Puesto que las medidas que se adopten contra el usuario del producto de la cosecha se decidirán en virtud de las leyes del país en el que se ha utilizado este, debe considerarse establecida la incapacidad de ejercer razonablemente en ese territorio el derecho respecto del material de reproducción o de multiplicación.*   *Las propuestas formuladas se entienden sin perjuicio del alcance de las excepciones estipuladas en el Convenio de la UPOV y del principio del agotamiento del derecho.”* |

|  |
| --- |
| Propuestas de la AIPH**[[30]](#endnote-29)**  En relación con el párrafo 13, la AIPH hizo los siguientes comentarios:  “Comentario general de la AIPH para facilitar los debates:  Es posible concluir que el texto del bloque del colectivo de los obtentores y el texto (incluidos los ejemplos esquemáticos) del bloque de los Países Bajos y la AIPH tienen el mismo significado y propósito. Sin embargo, la AIPH prefiere la propuesta y los ejemplos de los Países Bajos y la AIPH, dado que en opinión de esta última logran una mayor aclaración práctica.”  En relación con el comentario anterior de la AIPH (véase el párrafo 16 reproducido a continuación):  *“16. Para poder ejercer razonablemente el derecho, su titular: a) ha de tener conocimiento de la presunta utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación; y b) ha de disponer de medios para ejercerlo.”*  “La AIPH propone sustituir la frase anterior por la siguiente: Oportunidad razonable significa que el titular del derecho tuvo o debería haber tenido la posibilidad de ejercer este derecho sobre el material de reproducción o multiplicación. Si el derecho no se concedió (todavía) o el material de reproducción o multiplicación se utilizó sin su consentimiento, no tuvo esa oportunidad". |

[Siguen las notas finales]

1. El término “obtentor”, incluye el concepto de solicitante y titular del derecho de obtentor, conforme a la definición de “obtentor” del Artículo 1.iv) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV que es:

   “– la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,

   – la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o

   – el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso“ [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-1)
3. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-2)
4. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-3)
5. La propuesta formulada por Nueva Zelandia en respuesta a la circular E-22/058 puede consultarse en la dirección   
   https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-4)
6. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-5)
7. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-6)
8. Las propuestas del Japón pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563724> [↑](#endnote-ref-7)
9. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-8)
10. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds*, la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726>. [↑](#endnote-ref-9)
11. Las propuestas de los Países Bajos pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563737> [↑](#endnote-ref-10)
12. Las propuestas de la AIPH pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563725> [↑](#endnote-ref-11)
13. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-12)
14. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-13)
15. Las propuestas del Japón pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563724> [↑](#endnote-ref-14)
16. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-15)
17. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-16)
18. Las propuestas de los Países Bajos pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563737> [↑](#endnote-ref-17)
19. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-18)
20. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-19)
21. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-20)
22. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-21)
23. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-22)
24. Véase párrafo 11 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”. [↑](#endnote-ref-23)
25. La propuesta formulada por el Japón en respuesta a la circular E-22/058 puede consultarse en la dirección   
    https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188 [↑](#endnote-ref-24)
26. Las propuestas de los Países Bajos pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563737> [↑](#endnote-ref-25)
27. Las propuestas de la AIPH pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563725> [↑](#endnote-ref-26)
28. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-27)
29. Las propuestas de la ISF, la CIOPORA, *CropLife International, Euroseeds,* la APSA, la AFSTA y la SAA pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.upov.int/meetings/en/doc_details.jsp?meeting_id=67773&doc_id=563726> [↑](#endnote-ref-28)
30. Las propuestas formuladas por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 pueden consultarse en la dirección:. https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting\_id=70188

    [Final del Anexo y del documento] [↑](#endnote-ref-29)